| **Regula la prestación de servicios de cuidado de vehículos y limpieza de parabrisas en la vía pública, y sanciona el ejercicio no autorizado de dichas actividades. Boletín N°17405-07** | **Modifica el Código Penal para sancionar el ejercicio ilegal del oficio de acomodador o cuidador de vehículos. Boletín 17.539-07** |
| --- | --- |
| Artículo 1: “Aquella persona que desee realizar la acción ya sea temporal o permanente de cuidado de vehículos o servicio de limpieza de parabrisas, ambos en la vía pública, deberán contar con la autorización, permiso y acreditación de parte de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se efectúen aquellas actividades. Cada municipalidad podrá definir las zonas para el desarrollo de esta actividad, requisitos para acceder, así como su horario y temporalidad, entre otros elementos que se consideren necesarios”. | Artículo único.- Modifíquese el Código Penal, incorporando un nuevo artículo 268 octies.  “Artículo 268 octies: El que en forma ilegal realice cobros por asistir maniobras de estacionamiento o por prestar el servicio de vigilancia de vehículos en bienes fiscales o nacionales de uso público, concesionados o no, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.  La reincidencia se sancionará con la pena de reclusión menor en su grado medio.  Si el reincidente fuere una persona extranjera, dicha circunstancia configurará automáticamente la causal de expulsión contemplada en el numeral 5 del artículo 127 de la ley 21.325 sobre Migración y Extranjería.” |
| Artículo 2: “En caso de realizar las actividades establecidas en el artículo anterior, sin contar con la debida autorización y/o acreditación por parte de la municipalidad, la persona arriesgará una pena de presidio menor en su grado mínimo y en el caso de reincidencia, se arriesga a una pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 Unidades de Fomento (UF).”. |  |